



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00324 la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable de manera analógica conforme al artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*. Se **ACEPTA** el retiro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL adelantado por LICETH KATHERYNE ROJAS contra PORVENIR S.A.

No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente. Ni a condena en perjuicios toda vez que no se practicó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 127** publicado hoy **08/09/2022**

La secretaria, MDG

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable de manera analógica conforme al artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*. Se **ACEPTA** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra LEONAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.